



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 080 -2018-GRA/GR-GRI

Ayacucho, 26 JUN 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N°111-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.125-2016-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 125-2016-GRA/ST que se adjunta en 289 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **12 de Junio de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°111-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°125-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **Ing. Diomedes QUISPE HUILLCA** – Sub Gerente de Obras, **Ing. Carlos BARZOLA CHAUCA** – Sub Gerente de obras, **Ing. Marco Antonio BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. Gumersindo Alberto LEONARDO JINEZ** – Residente de Obra, **Ing. Rody Gómez Palomino** - Residente de Obra, **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** – Supervisor de obra, **Ing. Alexis INFANZON HERNANDEZ** – Supervisor de Obra, **Ing. José Carlos RIVEROS ZORILLA** – Supervisor de obra, el **Ing. Leónidas Valerio CONTRERAS QUISPE** – Supervisor de Obra y el **Ing. Ismael QUISPE SILVERA** – Supervisor de obra, de la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”** del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 2704-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 30 de septiembre de 2016, el Subgerente de obras, remite el Oficio 2639-2016-GRA-GG/GRI-SGO, sobre el monitoreo realizado a la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, plasmado en el informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación de documentos que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N° 2704-2016-GRA-GG/GRI-SGO, (fs. 12) de fecha 30 de septiembre de 2016, el Subgerente de obras, remite el Oficio 2639-2016-GRA-GG/GRI-SGO, sobre el monitoreo realizado a la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, plasmado en el informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, a



la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho y demás antecedentes documentarios para implementar acciones pertinentes.

Que, mediante el Informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, (fs. 10) de fecha 23 de agosto de 2016, sobre Monitoreo de las Metas: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, acción realizada en cumplimiento al documento de la referencia; las mismas que se resume de la siguiente:

A) ANTECEDENTES

El proyecto “CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”, surge por la necesidad de interconectar mediante una infraestructura de transporte adecuada entre las comunidades de Llusita y Pitahua de Región Ayacucho principalmente.

Las gestiones para la cristalización del presente proyecto, por versión la es recogidas de entrevistas sostenidas con los pobladores tienen aproximadamente muchos años por las autoridades locales sin ningún resultado de haber hecho la realidad en la formación como proyecto hasta la fecha de inicio de obra. Actualmente el proyecto ha venido siendo impulsado principalmente por autoridades locales de Llusita con el proyecto de las autoridades municipales del Distrito de Huancaraylla, quienes han canalizado las necesidades de los pobladores de su jurisdicción ante el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante la OPI de la Región de Ayacucho, viabilizaron el proyecto de pre inversión a nivel de perfil con código SNIP N° 98529.

El Proyecto, en la actualidad se encuentra paralizado, físicamente inconcluso; por falta de trabajos de movimiento de tierras en roca compacta tipo andesita con pendientes que superan fácilmente los 75° El tramo de roca que falta por ejecutar comprende desde la progresiva Km 3+732 al Km 4+480; promedio de 750 a 800 ml. Todo en roca.

(...).

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 125-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, la meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, tiene como Modalidad de ejecución por Administración Directa, asimismo el costo dicha meta, de acuerdo al Expediente Técnico, asciende a la suma de S/. 4'462,379.91 soles, y una duración de acuerdo con el referido expediente técnico de once (11) meses, siendo la fecha de entrega del terreno el 2014.

Asimismo, el informe mencionado, refiere que a la fecha de presentación del mismo, el proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, se encuentra paralizado, inconcluso, por falta de trabajos de movimientos de tierra, debido a que el



proyecto tiene pendientes transversales al eje de la vía entre 51% y el 100% y sus pendientes longitudinales predominantes se encuentran entre 6% y 8%, razón por la cual presenta dificultades en el trazado y su ejecución física de obra.

Asimismo, refiere que, **por el cambio de trazo** se presume que los estudios de hidrología y de hidráulica en el proyecto no están bien considerados en el diseño necesario para dimensionar las obras de arte que la técnica, económica y ambientalmente cumplan con algunos requisitos; de igual forma se presume que los estudios del tramo modificado, el proyectista no trabajó con los especialistas en geología y geotecnia, entre otros; el referido informe concluye en que se ha determinado fehacientemente que existe la variación y ejecución de trazo de carretera, y no existe el fundamento técnico de esta variación menos existe un estudio con la participación y aprobación de profesionales en hidráulica e Hidrología, Geotecnistas entre otros, para la determinación final de diseños estructurales en obras de arte. En tal sentido debe existir responsabilidades de quienes hayan participado en la ejecución de esta obra por variación innecesaria: probablemente por esta necesidad se haya reformulado el segundo expediente aprobado.

Que, mediante informe N° 108-2016-GRA/SGO-MNO, de fecha 07 de octubre de 2016, (fs. 28) el Subgerente de Obra, Ing. Vladimir R. Polanco Benites, ajunta la relación de los Residentes, Supervisores o Inspectores de la obra en cuestión, correspondientes a los años 2014 y 2015,

- RESIDENTE DE OBRA: Ing. Gumercindo Alberto Leonardo Jines, DNI N° 28268861.
- RESIDENTE DE OBRA: Ing. Rody Gomez Palomino, DNI N° 41680264.
- Supervisor de Obra: Ing. Ismael Quispe Silvera, DNI N° 28245432.
- Supervisor de Obra: Ing. Emilio Tinco Huamaní, DNI N° 29081476.
- Supervisor de Obra: Ing. Alexis Infanzón Hernandez, DNI N° 28298622.
- Supervisor de Obra: Ing. José Carlos Riveros Zorrilla, DNI N° 28292009.
- Supervisor de Obra: Ing. Leonidas Valerio Contreras Quispe, DNI N° 28214266.

Que, mediante informe N° 101 y 102-2016-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 26 y 28 de octubre de 2016, remite algunas resoluciones mediante el cual se designa a los responsables del proyecto "**CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO**".

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2015, ESTABLECE:**
- **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057**
 - *Inciso a) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 195-88-CG – Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa.

Artículo 9°.- Durante la ejecución de obras se realizarán pruebas de: control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones. Conforme a las especificaciones técnicas correspondientes.

DIRECTIVA 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO “Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”.

3. INGENIERO RESIDENTE O RESPONSABLE DE OBRA

B. GENERALIDADES.

El Ingeniero Residente o Responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a efectuar modificaciones a lo establecido en el Expediente Técnico previamente aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuestos base con su análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra.

Durante la ejecución de la obra se deberá realizar pruebas de: control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas.

4. INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS.

(...)

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o Contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el expediente técnico.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

Artículo 84°.- Son funciones de la **Subgerencia de Obras**, las siguientes:

- a. Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecutan por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 074-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, de fecha 23 de agosto de 2016, a fojas 10, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°125-2016/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

1. Ing. DIOMEDES QUISPE HUILLCA, Ing. CARLOS BARZOLA CHAUCA y el Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO, todos en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0915-2015-GRA/GR, periodo 18 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016; estarían inmersos en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros mencionados, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de



Ayacucho, no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el Art. 84° del **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** del Gobierno Regional de Ayacucho”, y la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**, debido al no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**.

2. **Ing. GUMERSINDO ALBERTO LEONARDO JINEZ y EL Ing. RODY GÓMEZ PALOMINO**, ambos en la condición de Residente de Obra de la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; estarían inmersos en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros mencionados, en su condición de Residente de Obra de la meta **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”** del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el punto VI, numeral 3 de la **DIRECTIVA 001-2003-GR/PRES-GG-GRI-SGO** “Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, y la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**, debido a no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**.

3. **Ing. EMILIO TINCO HUAMANI, Ing. ALEXIS INFANZON HERNANDEZ, Ing. JOSÉ CARLOS RIVEROS ZORILLA, Ing. LEÓNIDAS VALERIO CONTRERAS QUISPE y el Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA**, todos en condición de Supervisor de Obra, de la obra **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**; estarían inmersos en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que los Ingenieros antes mencionados, en su condición de supervisores de obra del Gobierno Regional de Ayacucho; por cuanto todos en su condición de supervisor de obra no habrían brindado calidad en cada una de sus funciones que se encontrarían a su cargo, en concordancia con lo establecido en el punto VI, numeral 4 de la **DIRECTIVA 001-2003-GR/PRES-GG-GRI-SGO** “Normas para la Ejecución de Obras, Bajo la Modalidad de Administración Directa Y/O Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, debido a que omitieron la función de controlar la ejecución de la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico; y en concordancia a la **Resolución de contraloría N° 195-88-CG**,



debido a no haber realizado pruebas de control de calidad de los trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, así como no haber realizado el seguimiento, monitoreo y evaluación del proyecto oportunamente; asimismo por la mala conducción en el manejo técnico y administrativo del proyecto **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**

Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”*; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **mencionados en el punto I , del presente informe**, de ese entonces:

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores procesados Ing. DIOMEDES QUISPE HUILLCA, Ing. CARLOS BARZOLA CHAUCA y el Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO, todos en su actuación de Sub Gerente de Obras; por la presunta comisión descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores procesados Ing. GUMERSINDO ALBERTO LEONARDO JINEZ y el Ing. RODY GÓMEZ PALOMINO, ambos en su actuación de Residente de Obra de la Meta: **“CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”**; por la presunta comisión descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores procesados Ing. EMILIO TINCO HUAMANI, ING. ALEXIS INFANZON HERNANDEZ, ING. JOSÉ CARLOS RIVEROS ZORILLA, ING. LEÓNIDAS VALERIO CONTRERAS QUISPE y EL ING. ISMAEL QUISPE SILVERA todos por su actuación de Supervisor de Obra: “CONSTRUCCION DE LA CARRETERA LLUSITA PITAHUA DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y PITAHUA, PROVINCIA DE FAJARDO AYACUCHO”; por la presunta comisión descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante el **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 125-2016-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA